

ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.
- Inciso modificado por el artículo 94 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. INEXEQUIBLE.
- Inciso subrogado por el artículo 184 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [89](#); Art. [101](#)

Decreto [59](#) de 2018

Decreto [765](#) de 2016

Decreto [1385](#) de 2015

Decreto [709](#) de 2012

Decreto [3865](#) de 2011

Decreto [857](#) de 2011

Decreto [2955](#) de 2010

Decreto [2555](#) de 2010

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993, vigente hasta el 14 de septiembre de 2010:

ARTÍCULO 100. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria, previo concepto, que no será vinculante, de una comisión del Consejo Nacional Laboral o el organismo que haga sus veces.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones, y dichos títulos deberán cubrir la desvalorización monetaria y permitir el pago de intereses reales que reflejen la tasa del mercado financiero, certificada por la Superintendencia Bancaria para períodos trimestrales.

La Superintendencia de Valores deberá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Cuando la Superintendencia de Valores autorice la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores diferentes a los documentos oficiales de deuda pública, deberá exigir a los destinatarios, que cumplan con las normas destinadas a contener fenómenos de concentración de propiedad e ingresos.

El Gobierno podrá reglamentar las transacciones diferentes a la suscripción de títulos primarios, para que se efectúen por intermedio de las bolsas de valores.

Las administradoras de fondos de pensiones y cesantía de cualquier naturaleza podrán descontar actas y cartera en las condiciones y en la proporción que fije el Gobierno Nacional, para que en todo caso la inversión sea de máxima seguridad.

Texto modificado por el Decreto 266 de 2000. Inexequible:

<Inciso 1o> Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del

sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.

Texto del inciso modificado por el Decreto 1122 de 1999. Inexequible:

<Inciso 1>Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.



ARTÍCULO 101. RENTABILIDAD MÍNIMA. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los Fondos de Pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los Fondos de Cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los Fondos de Cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Notas del Editor

El editor destaca que este inciso correspondía al inciso 3o. del texto original del artículo [101](#) de la ley 100 de 1993, y continua vigente con la modificación introducida por la Ley 1328 de 2009.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o Fondos de Pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los Fondos de Pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los Fondos de Pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de “multifondos”, para todos o cada uno de los Fondos de Pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de

rendimientos de los Fondos de Cesantía, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los Fondos de Cesantía señale el Gobierno Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-530-06](#) de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [100](#); Art. [102](#); Art. [103](#)

Decreto [2392](#) de 2018

Decreto [2923](#) de 2013

Decreto [1836](#) de 2012

Decreto 2555 de 2010; Título [2.6.4](#); Título [2.6.5](#); Art. [2.6.9.1.2](#); Art. [2.16.1.2.15](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-530-06](#) de 12 de julio de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 101. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonado en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a sus afiliados de unos y otros una rentabilidad mínima, que será determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta rendimientos en papeles e inversiones representativas del mercado que sean comparables. Esta metodología deberá buscar que la rentabilidad mínima del portafolio invertido en títulos de deuda no sea inferior a la tasa de mercado definida, teniendo en cuenta el rendimiento de los títulos emitidos por la Nación y el Banco de la República. Además deberá promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo y equilibrar los sistemas remuneratorios de pensiones y cesantía.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades

administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que se defina para estas sociedades.



ARTÍCULO 102. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACION, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL AFILIADO. En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la cuenta especial de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados.

Así mismo, en caso de retiro definitivo de un afiliado, por traslado a otra administradora o porque contrate con una entidad aseguradora el pago de una pensión, se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [103](#)



ARTÍCULO 103. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida en los planes de capitalización y de pensiones ofrecidos, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [100](#); Art. [101](#), Art. [102](#)



ARTÍCULO 104. COMISIONES. <Artículo modificado por el artículo [53](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones voluntarias de que trata el artículo [62](#) de esta ley, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el ingreso base de cotización, el cual se sujetará a los límites consagrados en el artículo [20](#) de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes Fondos de Pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras.

En ningún caso el ciento por ciento (100%) de la comisión total de administración de aportes obligatorios será calculado sobre el ingreso base de cotización.

No obstante lo establecido en el inciso 1o de este artículo, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y montos del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los Fondos de Pensiones gestionados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [53](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [90](#); Art. [91](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [39](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993, vigente hasta el 14 de septiembre de 2010:

ARTÍCULO 53. Las administradoras cobrarán a sus afiliados una comisión de administración cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Bancaria, dentro de los límites consagrados en el artículo [20](#) de esta Ley.

El Gobierno reglamentará las comisiones de administración por el manejo de las cotizaciones voluntarias.



ARTÍCULO 105. CONTRATOS CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. Las administradoras podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [216](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [97](#)

Decreto 2516 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 2136 de 1997; Art. [2](#)

Decreto 1485 de 1997; Art. [4](#)

Decreto 183 de 1997; Art. [4](#)

Decreto [720](#) de 1994

Decreto 656 de 1994; Art. [38](#)



ARTÍCULO 106. PUBLICIDAD. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria^{<3>}, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia, el costo de las primas que sean pagadas por concepto de seguros y el valor de las comisiones cobradas.

El gobierno eliminará privilegios provenientes de grupos con capacidad de control de medios masivos, y en su caso impedir que sean los beneficiarios quienes directa o indirectamente absorban costos de publicidad.

Concordancias

Decreto 718 de 1994; Art. [1](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [33](#); Art. [34](#)



ARTÍCULO 107. CAMBIO DE PLAN DE CAPITALIZACIÓN O DE PENSIONES Y DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-841-03](#) de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Los cambios autorizados en el inciso anterior no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [110](#)

Decreto [692](#) de 1994

Decreto [663](#) de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero



ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

<INCISO 2> La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [109](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), literal f

Decreto [718](#) de 1994



ARTÍCULO 109. GARANTÍA ESTATAL A LAS PENSIONES CONTRATADAS CON ASEGURADORAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los reaseguradores, la Nación garantizará el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la compañía aseguradora responsable de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto sea expedida. Para este efecto, el Gobierno Nacional podrá permitir el acceso de la compañía aseguradora a la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En este caso, la compañía aseguradora asumirá el costo respectivo.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. [9](#) Num. 5o.

Decreto 1406 de 1999; Art. [53](#) Num. 4o.

Decreto 1515 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

PARÁGRAFO. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de los administradores de los fondos de pensiones o de las aseguradoras, para eludir sus obligaciones con los ahorradores, deberán responder penalmente por sus actos. Para estos efectos, los aportes de los ahorradores se asimilarán al carácter de dineros del tesoro público.

Concordancias

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

Ley 100 de 1993; Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009



ARTÍCULO 110. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria^{<3>} el control y vigilancia de las entidades administradoras de los planes de capitalización y de pensiones a que se refiere esta Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [98](#); Art. [107](#); Art. [109](#)

EOSF; Art. [325](#)

Decreto 692 de 1994; Art. [8](#)



ARTÍCULO 111. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria^{<3>} impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5 %) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Bancaria^{<3>} impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

Concordancias

Decreto 656 de 1994; Art. [42](#)

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria^{<3>} impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización, según corresponda.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [90](#); Art. [109](#)

Decreto 3771 de 2007; Art. [6o.](#)

Decreto [656](#) de 1994



ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE ACEPTAR A TODOS LOS AFILIADOS QUE LO SOLICITEN. Las personas que cumplan los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [90](#); Art. [91](#)

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CAPÍTULO I.

TRASLADO ENTRE RÉGIMENES - BONOS PENSIONALES



ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [59](#); Art. [114](#)

Decreto [1051](#) de 2014

Decreto [692](#) de 1994

Decreto 1161 de 1994; Art. [3](#)

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [1.3](#)

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. 12; Art. 18; Art. 21; Art. 74.

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 5; Arts. 13, 14



ARTÍCULO 114. REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Este mismo requisito es obligatorio para los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de Diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1.990, para lo cual se requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-859-08](#) de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [113](#)

Decreto [1161](#) de 1994

Decreto [692](#) de 1994

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [1.3](#)

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Arts. 18, 21



ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los

afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151449 de 2012

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 4194057 de 2013

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-506-01.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [116](#); At. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Decreto [1051](#) de 2014

Decreto [4937](#) de 2009

Decreto [3798](#) de 2003

Decreto [13](#) de 2001

Decreto [1299](#) de 1994

Decreto [1748](#) de 1995

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado:

Sección Quinta

- Sentencia No. [AC-2308](#) de 2002/02/22, Dr. Marco Tulio Pedraza Mier

PARÁGRAFO 2o. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 23 de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-379-07](#) de 17 de mayo de 2007; M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

- Corte Constitucional Sentencia [T-1036-05](#) de 18 de octubre de 2005, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151518 de 2013

Concepto ISS [10692](#) de 2007

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 5; Arts. 1o., 21.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 797 de 2003:

PARÁGRAFO 2o. Para el cubrimiento de estas obligaciones los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales creado por la ley [549](#) de 1999 aun cuando no esté constituida la reserva correspondiente al 100% del pasivo pensional. Conforme a las reglas que establezca el Gobierno, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores con la previa autorización.



ARTÍCULO 116. CARACTERÍSTICAS. Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:

- a) Se expresarán en pesos;
- b) Serán nominativos;
- c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones;
- d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el Gobierno y,
- e) Las demás que determine el Gobierno Nacional.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#); At. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-379-07](#) de 17 de mayo de 2007; M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 5



ARTÍCULO 117. VALOR DE LOS BONOS PENSIONALES. Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayado declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-389-00](#) del 5 de abril del 2000 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

b) El resultado obtenido en el literal anterior, se multiplica por el porcentaje que resulte de sumar los siguientes porcentajes:

45%, más un 3% por cada año que exceda de los primeros 10 años de cotización, empleo o servicio público, más otro 3% por cada año que faltare para alcanzar la edad de sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, contado desde el momento de su vinculación al sistema.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-389-00](#) del 5 de abril del 2000 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

La pensión de referencia así calculada, no podrá exceder el 90% del salario que tendría el afiliado al momento de tener acceso a la pensión, ni de quince salarios mínimos legales mensuales.

Una vez determinada la pensión de referencia, los bonos pensionales se expedirán por un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que haya efectuado cotizaciones al ISS o haya sido servidor público o haya estado empleado en una empresa que deba asumir el pago de pensiones, hasta el momento de ingreso al sistema de ahorro, para que a ese ritmo de acumulación, hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y para sobrevivientes, a los 62 años si son hombres y 60 años si son mujeres por un monto igual a la pensión de referencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

En todo caso, el valor nominal del bono no podrá ser inferior a las sumas aportadas obligatoriamente para la futura pensión con anterioridad a la fecha en la cual se afilie al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Gobierno establecerá la metodología, procedimiento y plazos para la expedición de los bonos pensionales.

PARÁGRAFO 1o. El porcentaje del 90% a que se refiere el inciso quinto, será del 75% en el caso de las empresas que hayan asumido el reconocimiento de pensiones a favor de sus trabajadores.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el bono a emitir corresponda a un afiliado que no provenga inmediatamente del Instituto de Seguros Sociales, ni de Caja o fondo de previsión del sector público, ni de empresa que tuviese a su cargo exclusivo el pago de pensiones de sus trabajadores, el cálculo del salario que tendría a los 62 años si son hombres y 60 años si son mujeres, parte de la última base de cotización sobre la cual haya cotizado o del último salario que haya devengado en una de dichas entidades, actualizado a la fecha de ingreso al Sistema, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-389-00](#) del 5 de abril del 2000 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

PARÁGRAFO 3o. Para las personas que ingresen por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, el bono pensional se calculará como el valor de las cotizaciones efectuadas más los rendimientos obtenidos hasta la fecha de traslado.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#); At. [116](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Decreto [13](#) de 2001

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-920-06](#) de 9 de noviembre de 2006, M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional Sentencia [T-801-06](#) de 25 de septiembre de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional Sentencia [T-1036-05](#) de 18 de octubre de 2005, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 118. CLASES. Los bonos pensionales serán de tres clases:

- a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;
- b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,
- c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#); Art. [119](#); Art. [121](#); At. [127](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Decreto [1748](#) de 1995

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-379-07](#) de 17 de mayo de 2007; M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151449 de 2012; Num. 3o.

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151449 de 2012

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

En los casos señalados en el artículo [121](#) de la presente Ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art; [124](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Sentencia No. [T-577-99](#) de 99/08/11, Dr. Carlos Gaviria Díaz

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151449 de 2012; Num. 3o.

Documento COLPENSIONES 19; Arts. 18, 20



ARTÍCULO 120. CONTRIBUCIONES A LOS BONOS PENSIONALES. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [121](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Sentencia No. [T-577-99](#) de 99/08/11, Dr. Carlos Gaviria Díaz

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de

los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [78](#)

Decreto Ley 19 de 2012; Art. [141](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Ley 100 de 1993; Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [122](#); Art. [123](#)

Decreto [3727](#) de 2003

Decreto [1299](#) de 1994

Decreto [1314](#) de 1994

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 12

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 8; Art. 4o.



ARTÍCULO 122. FONDOS PARA PAGO DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES DE LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES PÚBLICAS NO SUSTITUIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Las Cajas, Fondos o Entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones que expida la Superintendencia Bancaria^{<3>} y las garantías que exija el Gobierno Nacional.

Estos fondos estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

Los recursos se apropiarán con cargo prioritario a las cotizaciones previstas en la presente Ley, y cuando sea necesario también con cargo a los recursos propios de las entidades.

La Nación podrá subrogar las obligaciones de que trata este artículo, para asegurar el pago de las mismas a los beneficiarios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y los afiliados a las entidades del régimen de prestación definida, cuando la entidad tenga incapacidad temporal

para asumirlas, en las condiciones que se establezcan para el efecto.

Concordancias

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Ley 100 de 1993; Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [123](#); Art. [124](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 123. RECURSOS Y GARANTÍA PARA EL PAGO DE LOS BONOS Y OBLIGACIONES PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales podrán emitir títulos de deuda pública a fin de acceder a los recursos de los fondos de pensiones en los términos previstos en el artículo [100](#) de esta Ley. Las transferencias del presupuesto nacional se podrán pignorar a fin de garantizar las obligaciones que resulten de esta operación. Los recursos se destinarán a la redención de los bonos pensionales y al pago de las pensiones a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará esta materia teniendo en cuenta que las entidades territoriales deberán hacer un esfuerzo para acrecentar la participación de los recursos propios para el pago de las pensiones a su cargo y en todo caso deberán contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [72](#)

Ley 549 de 1999; Art. [17](#)

Ley 100 de 1993; Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [124](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 124. FONDOS PARA PAGO DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES DE LAS EMPRESAS QUE TIENEN A SU CARGO EXCLUSIVO LAS PENSIONES DE SUS EMPLEADOS. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes, a cargo de las empresas que tienen a su cargo exclusivo el pago de las pensiones y de las cajas de previsión del sector privado, se deberán otorgar las garantías que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Cuando el monto de las obligaciones de que trata el inciso anterior, exceda las proporciones de los activos que para el efecto se establezca, se deberán constituir patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario, sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia respectiva.

Los aportes a los fondos de que trata este artículo, serán deducibles de la renta de los contribuyentes en cuanto no se hayan deducido con anterioridad.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de la obligación prevista en este artículo, los recursos destinados al pago de los beneficios de carácter pensional diferentes a los contemplados en esta Ley, que acuerden o hayan acordado los empleadores y trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Se excepcionan de la obligación prevista en este artículo, aquellas empresas que constituyan las reservas actuariales de conformidad con las normas expedidas por la Superintendencia respectiva.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [119](#); Art. [122](#); Art. [123](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 125. ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE EMPRESAS. Los bonos pensionales, de los afiliados que hayan acumulado en sus cuentas individuales de ahorro pensional el capital necesario para obtener una pensión de vejez superior al 110% de la pensión mínima de vejez vigente, podrán ser destinados para la adquisición, en condiciones preferenciales, de acciones de empresas públicas.

En tal caso, los administradores de los fondos representarán a los tenedores de los bonos pensionales frente a los emisores de las acciones, previa autorización expresa del afiliado y de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 126. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo [2495](#) del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#)

Doctrina Concordante



ARTÍCULO 127. TÍTULOS DE DEUDA INTERNA. Autorízase al Gobierno Nacional para expedir los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y títulos de deuda pública interna de la Nación, hasta por el valor necesario para pagar las pensiones que queden a su cargo en virtud de lo dispuesto en esta Ley, más las obligaciones correspondientes a dichos bonos y a las cuotas partes con las cuales haya de contribuir a los bonos pensionales expedidos por los demás emisores de bonos pensionales.

La emisión de los títulos que por la presente Ley se autoriza, sólo requerirá concepto previo de la Junta Directiva del Banco de la República y Decreto del Gobierno Nacional, mediante el cual se señalen las clases, características y condiciones financieras de emisión, colocación y administración de los títulos.

La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública que por la presente Ley se autorizan. Así mismo, podrá autorizar celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la agencia, emisión, edición, colocación, garantía, administración y servicio de los respectivos títulos.

Tales contratos sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#) ; Art. [126](#)

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS



ARTÍCULO 128. SELECCIÓN DEL RÉGIMEN. Los servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente Ley.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquellos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, 'en el entendido de que éste rige en relación con los servidores públicos que no hubiesen manifestado su voluntad de continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallaban vinculados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2o. de la Ley 100 de 1993', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-584-95](#) del 7 de diciembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

PARÁGRAFO. La afiliación al régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [130](#); Art. [131](#)

Decreto 13 de 2001; Art. [1](#)

Decreto [1068](#) de 1995

Decreto [691](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-235-02](#) de 4 de abril de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1226](#) de 27 de octubre de 1999, C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Mesadas pensionales. Intereses de mora. Ley 100 de 1993

CAPÍTULO III.

ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO



ARTÍCULO 129. PROHIBICIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente Ley, se prohíbe la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión o de seguridad social del sector público, de cualquier orden nacional o territorial, diferentes a aquellas que de conformidad

con lo previsto en la presente Ley, se constituyan como entidades promotoras o prestadoras de servicios de salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-95](#) del 22 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en lo relativo a los cargos formulados.

Concordancias

Decreto 692 de 1994; Art. [6](#)



ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social^{<1>}, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y de salud de conformidad con las normas de la presente Ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [128](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [38](#)

Ley 344 de 1996; Art. [41](#)

Decreto [2282](#) de 2003

Decreto [2773](#) de 2001

Decreto [255](#) de 2000

Decreto 841 de 1998; Art. [2](#)

Decreto 163 de 1997; Art. 2

Decreto 1890 de 1995

Decreto [1132](#) de 1994

Decreto 692 de 1994; Art. [45](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional mediante Sentencia [C-507-08](#) de 21 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.



ARTÍCULO 131. FONDO PARA PAGAR EL PASIVO PENSIONAL DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES Y DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NATURALEZA TERRITORIAL. Cada una de las instituciones de educación superior oficiales, del nivel territorial, departamental, distrital, municipal, constituirá un fondo para el pago del pasivo pensional contraído a la fecha en la cual esta Ley entre en vigencia, hasta por un monto igual al valor de dicho pasivo que no este constituido en reservas en las Cajas de Previsión, o Fondos autorizados, descontando el valor actuarial de las futuras cotizaciones que las instituciones como empleadores y los empleados deban efectuar según lo previsto en la presente Ley, en aquella parte que corresponda a funcionarios, empleados o trabajadores vinculados hasta la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-032-08](#) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, '...por el cargo de violación del principio de solidaridad analizado en esta sentencia'.

Dicho fondo se manejará como una subcuenta en el presupuesto de cada institución. Será financiado por la nación, los departamentos, los distritos y los municipios, que aportarán en la misma proporción en que hayan contribuido al presupuesto de la respectiva universidad o institución de educación superior, teniendo en cuenta el promedio de los cinco (5) últimos presupuestos anuales, anteriores al año de iniciación de la vigencia de la presente Ley.

Los aportes constarán en bonos de valor constante de las respectivas entidades que se redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales, y de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Dentro del año siguiente a la iniciación de la vigencia de la presente Ley, las universidades y las instituciones de educación superior referidas en este artículo, elaborarán o actualizarán los estudios actuariales con el visto bueno del Ministerio de Hacienda. Este requisito es necesario para la suscripción de los bonos que representen los aportes de la Nación. Esta suscripción deberá hacerse dentro de los dos (2) primeros años de la vigencia de la presente Ley.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; Art. [38](#)

Ley 100 de 1993; Art. [128](#); Art. [130](#); Art. [132](#)

Decreto [3734](#) de 2008

Decreto 4951 de 2007

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional mediante Sentencia [C-507-08](#) de 21 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [2069](#) de 16 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina. Factores salariales para la liquidación pensional



ARTÍCULO 132. SEPARACIÓN DE RIESGOS. A partir de la vigencia de la presente Ley, las cajas, fondos y entidades del sector público, en todos sus órdenes, deberán financiar y administrar en forma independiente y en cuentas separadas, las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, del régimen de protección contra los riesgos profesionales^{<6>} y del régimen de amparo contra enfermedad general y maternidad. Deberán además administrar las mismas en cuentas separadas con respecto a las cuentas y conceptos restantes utilizadas por la administración respectiva.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [130](#); Art. [131](#)

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES



ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo [267](#) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo [37](#) de la Ley 50 de 1990, quedará así:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-98](#) del 21 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Mediante Sentencia C-710-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo. 'En relación con el aparte acusado del inciso primero, la Corte se inhibirá para realizar el estudio de constitucionalidad, toda vez que no existe proposición jurídica completa, pues, en caso de declararse inexecutable el aparte demandado, la norma carecería de fundamento. En razón a la ineptitud de la demanda en este aspecto, habrá de declararse la inhibición de la Corporación para analizar la constitucionalidad de la misma'.

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Los apartes subrayados fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-98](#) del 21 de julio de 1998, Magistrado

Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Mediante Sentencia C-710-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo. 'En cuanto al párrafo primero, por su inescindible relación con el inciso primero del artículo del que hace parte, y en razón a la inhibición de la Corte para pronunciarse sobre su constitucionalidad, ha de declararse, igualmente, inhibida para realizar su estudio, pues cómo podría analizarse el párrafo acusado, sin entrar a estudiar el inciso primero del artículo del que hace parte, cuando los presupuestos de éste son elementos esenciales para la aplicación de aquél'.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'a partir del 1o. de enero' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-418-14](#) de 2 de julio de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.
- Párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-95](#) del 22 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en lo relativo a los cargos formulados.
- Mediante Sentencia [C-146-98](#) de 22 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por falta de cargos substanciales en contra del contenido normativo de los preceptos acusados.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[891A](#)-06 de 1 de noviembre de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Es procedente la indexación de la pensión sanción contemplada en el, derogado artículo [8](#) de la ley 171 de 1961? (Ver F_[SC891A06](#))

Sí, puesto que si bien la ley [171](#) de 1961, no contempla la actualización de la pensión sanción, el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones dicha actualización, y en consecuencia, en todos aquellos casos en los cuales el derogado artículo [80](#) de la Ley 171 de 1961 todavía surta efectos, se deberá aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo [133](#) de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de la liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37566](#) de 5 de octubre de 2010, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene que cumplirse por todo el tiempo de existencia de la relación laboral tratándose del sector oficial? ¿Cuándo surge el derecho a la pensión sanción por el incumplimiento de la obligación de afiliación? (Ver F_CSJ_SCL_[37566](#)(05_10_10)_2010)

La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones no tiene que cumplirse por todo el tiempo de existencia de la relación laboral, pues dicha obligación surgió para el sector oficial el 1 de abril de 1994 y si la entidad de manera oportuna cumplió con esa carga, queda liberada de la obligación de asumir el riesgo relativo a la pensión sanción consagrada en el artículo [133](#) de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la afiliación del trabajador al sistema de pensiones que exonera al empleador del reconocimiento de la pensión restringida de jubilación debe ser una afiliación que produzca efectos jurídicos y que no es dable tener como tal aquella que se presenta de manera notoriamente extemporánea, con el solo objetivo de evitar el surgimiento de ese especial derecho prestacional. Empero, en aquellos eventos en que la afiliación a la seguridad social no se produce de manera notoriamente tardía, no es procedente la pensión restringida de jubilación, en cuanto ello no trunca el derecho del trabajador a obtener del sistema de seguridad social el derecho a la prestación por vejez y no indica un censurable interés del empleador de beneficiarse a última hora en desmedro de los intereses del trabajador.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151562 de 2013

Concepto ISS [20241](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 19; Arts. 4o., 5o.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [44](#) - Pensión sanción

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de primera mesada pensional



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

